

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U., contra la Resolución, de 9 de diciembre de 2025, de la Consejera Delegada de Móstoles Desarrollo Promoción Económica, S.A., por la que se adjudica el contrato y se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de asistencia técnica, integral especializada en materia de fondos nacionales y europeos, para Móstoles Desarrollo Promoción Económica S.A.”*, número de expediente 30/2025, licitado por esa entidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 18 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, posteriormente rectificados los días 27 de agosto de 2025 y 11 de septiembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.970.000,00 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 7 ofertas, entre ellas la de la recurrente que concurre a la presente licitación en compromiso de UTE con TECHFRIENLY, S.L.

Segundo. - Realizados por la Mesa de Contratación los actos de apertura, calificación de la documentación administrativa y valoración de las ofertas técnicas, previa emisión del correspondiente informe, se procede a la apertura del sobre C que contiene la documentación correspondiente a la oferta económica y criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas. En dicho acto, se constata que todas las ofertas se encuentran incursas en baja temeraria, por lo que se requiere a todos los licitadores que justifiquen la viabilidad de su ofertas.

El 5 de noviembre se reúne la Mesa de Contratación para valorar las justificaciones presentadas, comprobándose que tres empresas no presentan justificación. La documentación presentada por las otras cuatro empresas se remite a la empresa ANDALUZAMENTE, S.L., para que emita el correspondiente informe técnico.

El 12 de noviembre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para analizar el informe técnico, y tras deliberación por parte de los miembros de la Mesa, se acuerda la admisión de dos empresas y la exclusión de las otras dos empresas. La recurrente es excluida del procedimiento de licitación. En dicha sesión se propone la adjudicación del contrato a BUSINESS INTEGRATION PARTNERS CONSULTING IBERIA, S.L.

El 9 de diciembre el órgano de contratación, acepta la propuesta de la Mesa de Contratación adjudicando el contrato a BUSINESS INTEGRATION PARTNERS CONSULTING IBERIA, S.L. En la misma Resolución acepta la propuesta de excluir la oferta de SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.

Tercero. - El 2 de enero de 2026 SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se anule la adjudicación del contrato y se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se admita su oferta.

El 19 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se*

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de diciembre de 2025, practicada la notificación el día 10 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 2 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el contrato, que incluye la exclusión de la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos de oposición:

I Nulidad de la resolución de adjudicación. El órgano de contratación no se ha pronunciado sobre la exclusión de la oferta presentada por UTE SIDI CONSULTO Y GESTIÓN, S.L.U.-TECHFRIENDLY, S.L.

Alega la recurrente que en la Resolución por la que se adjudica el contrato, ni en ningún otro documento publicado del expediente, consta el pronunciamiento del órgano de contratación sobre la exclusión de su oferta, lo que lleva a concluir que la exclusión se ha realizado por la “*vía de hecho*”. Esta forma de proceder hace que la decisión carezca de la motivación exigible y priva a los licitadores excluidos de la posibilidad de conocer qué argumento asume el órgano de contratación para considerar inviable su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A estas alegaciones opone el órgano de contratación que en ningún momento se ha producido por vía de hecho la exclusión de la oferta de la recurrente, pues el órgano de contratación, el 13 de noviembre de 2025, comunica a la recurrente su exclusión a través de la Plataforma de la Contratación del Sector Público, ratificando con esta actuación la decisión adoptada por la Mesa de Contratación.

Además en la propia Resolución por la que se adjudica el contrato, en su punto noveno se excluye expresamente a la recurrente y además en la misma se remite al Acta de la Mesa de Contratación en el que se propone la exclusión de su oferta.

3.- Consideraciones del Tribunal.

A la vista de lo manifestado por las partes se constata que en la Resolución por la que se adjudica el contrato, consta un desarrollo pormenorizado de las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento de licitación, indicando las ofertas admitidas, excluidas, la valoración de las ofertas y la adjudicación del contrato.

En el apartado noveno de esta Resolución, se identifica que en la sesión celebrada el 12 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación acuerda la admisión de dos empresas y la exclusión de otras dos empresas. Sin embargo, revisando el contenido de dicha Acta se constata que la Mesa de Contratación propone la exclusión de SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L, indicando los motivos en que fundamenta su propuesta.

De lo que antecede, no se pueden acoger las pretensiones de la recurrente, pues se ha respetado el procedimiento legalmente establecido al recogerse la exclusión de la oferta de la recurrente en el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación no siendo necesario un acto independiente del órgano de contratación para acordar la

exclusión de la oferta. Es evidente, sin lugar a dudas, que el órgano de contratación ha aceptado la propuesta de excluir la oferta de la recurrente.

Tampoco puede pretender la recurrente alegar indefensión, ni ausencia de motivación del acto impugnado, pues como se ha indicado su decisión se fundamenta en el Acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación el 12 de noviembre de 2025, cuya Acta ha sido publicada en la Plataforma de Contratación de Contratación del Sector Públicas junto con el informe técnico que analiza la justificación presentada por la recurrente para acreditar la viabilidad de su oferta. Nos encontramos ante lo que se denomina *“motivación in aliunde”*.

Como se desprende de las alegaciones puestas de manifiesto por la propia recurrente, ésta ha tenido conocimiento de los motivos por los que se excluye su oferta, por lo que decae su pretendida indefensión.

II. Vulneración del artículo 326.5. de la LCSP. No consta en el expediente de contratación que la participación de asesores externos estuviera autorizada por órgano de contratación, ni la identidad de los asesores.

1. Alegaciones de la recurrente.

Según consta en el Acta de la Mesa de Contratación, de 5 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación encomendó el análisis de la justificación presentada por las diferentes licitadoras, para acreditar la viabilidad de sus ofertas a la empresa ANDALUZAMENTE, S.L., por ser la *“empresa externa que nos está sirviendo de apoyo en este procedimiento”*. Sobre las circunstancias que justifican la intervención de esta mercantil para la realización de dicha tarea o de los técnicos que intervienen en el asesoramiento, nada consta en los pliegos, ni nada se ha publicado, impidiendo a los licitadores plantear en su momento una eventual recusación de dicha personas conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, eventuales conflictos de interés respecto de las

personas que abordan las tareas de valoración de las justificaciones, o simplemente cuestionar su idoneidad para llevar a cabo esas tareas de asesoramiento a la Mesa de Contratación.

En este sentido alega la recurrente que de la información que ha podido obtener del Boletín Oficial del Registro Mercantil, la actividad de esta empresa es “*Actividades de programación informática*”, por lo que no parece que el objeto social manifestado pueda incluir la realización de actividades de asesoramiento en materia de contratación pública como son las propias de evaluación de las ofertas o justificación de los valores anormales de las mismas.

Añade que del currículum del firmante de los informes, que consta publicado en la página web de transparencia del Ayuntamiento de Madrid, se deduce que no incluye la capacidad de emitir juicios o asesoramiento jurídico como lo califica la Mesa de Contratación.

Tampoco consta publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público que se haya adjudicado ningún contrato a la empresa ANDALUZAMENTE, S.L., para prestar estos servicios. Asimismo, señala que dicha empresa fue constituida una semana después (25 de agosto) de haberse publicado el anuncio de licitación del presente contrato (18 de agosto).

Por ello, solicita que se anule la exclusión de su oferta por haber resultado “*mal-influenciada*” con la intervención de ANDALUZAMENTE S.L.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la LCSP permite expresamente el apoyo de expertos externos, y que este apoyo, en ningún caso supone la sustitución del órgano decisor, ni la delegación de competencias.

A juicio del órgano de contratación, el artículo 326.5 de la LCSP no exige una publicidad previa, formal y generalizada, ni tampoco se exige que conste en los pliegos la decisión de recurrir a expertos externos.

En este contexto lo cierto es que la normativa exige que conste en el expediente, lo cual se cumple en el presente supuesto, pues en las Actas de la Mesa de Contratación, se identifica expresamente la intervención del apoyo técnico externo.

La asistencia técnica externa fue contratada mediante un contrato menor conforme a lo previsto en el artículo 118 de la LCSP, solicitando tres presupuestos. En consecuencia, considera que la ausencia de publicación de este contrato no constituye infracción alguna, al no ser un requisito exigido por la LCSP para este tipo de contratos.

Tampoco puede derivarse de dicha ausencia una situación de indefensión para los licitadores puesto que consta debidamente publicada el Acta de la Mesa de Contratación de 16 de septiembre de 2025 en la que se acordó la contratación del servicio de asistencia técnica a la Mesa.

Asimismo, considera el órgano de contratación que no tiene cabida la aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, pues la recusación que regula es respecto de autoridades, miembros de órganos administrativos y personal al servicio de las Administraciones Públicas que ejercen funciones decisorias o participan en la formación de la voluntad administrativa. Al respecto recuerda que ANDALUZAMENTE S.L. no adoptó ninguna decisión, tampoco sustituyó a la Mesa de Contratación, ni ejerció potestades administrativas.

La recurrente no acredita la existencia de conflicto de interés alguno, limitándose a formular una alegación hipotética y genérica. Tampoco prueba la falta de idoneidad del técnico informante, oponiendo el órgano de contratación que esta persona antes de su experiencia como autónomo y CEO de la empresa ANDALUZAMENTE, ha

desarrollado su actividad profesional en el Ayuntamiento de Madrid, donde, dentro de sus funciones cabe destacar su participación en la elaboración de pliegos, evaluación de proyectos y ofertas en procedimientos de contratación pública, así como en actuaciones análogas a las aquí controvertidas.

3. Consideraciones del Tribunal.

El artículo 326.6, último párrafo, de la LCSP establece:

“Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.

De lo regulado en este precepto se desprende que la Mesa de Contratación puede ser asesorada por técnicos expertos independientes, ahora bien dicha asistencia debe ser autorizada por el órgano de contratación y debe quedar reflejada expresamente en el expediente.

No consta en el expediente de contratación la autorización expresa del órgano de contratación. No obstante, ya en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 16 septiembre de 2025, en la que se procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa y posteriormente a la apertura de los sobres que contienen la oferta técnica, consta expresamente *“La Mesa de contratación a la vista del número de licitadores, la dificultad para emitir un juicio técnico de dichos proyectos y al no tener medios materiales ni conocimiento para sí mismo, decide remitir la emisión de dichas valoraciones a una empresa externa que será contratada a tal efecto”*

Posteriormente, en el Acta de Mesa de Contratación, correspondiente a la sesión celebrada el 28 de octubre de 2025, se indica en relación con la valoración de la

ofertas técnicas: *“Se ha recibido INFORME DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS y RESUMEN EJECUTIVO de MEMORIA DE VALORACIONES por la empresa externa ANDALUZAMENTE S.L contratada al efecto por lo que se procede a convocar sesión ordinaria que se celebra en el día de hoy 28 de octubre,”*. Al respecto se adjunta el informe técnico y se indica la identidad del técnico que lo suscribe.

Asimismo, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 5 de noviembre de 2025, se deja constancia que se remite a la empresa ANDALUZAMENTE para que emita informe sobre las justificaciones presentadas por los licitadores, para acreditar la viabilidad de sus ofertas. El informe emitido al respecto, es sometido a valoración por Mesa de Contratación, el 12 de noviembre 2025, y es publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto el Acta de dicha sesión. Destacar que este informe es suscrito por la misma persona que emitió el informe que valoraba las ofertas técnicas.

Llama la atención que la recurrente solo cuestione la capacidad del técnico firmante para valorar la idoneidad de una oferta anormalmente baja, pero no realice ninguna alegación sobre el informe de valoración de las ofertas técnicas, pareciendo deducirse que en este supuesto sí le considera idóneo, o bien que solo cuestiona la capacidad del técnico informante respecto de aquellos actos que no le son favorables a la recurrente.

El órgano de contratación, en contestación al recurso interpuesto adjunta un documento denominado solicitud de oferta con el siguiente asunto: *“Contratación de un servicio de asistencia técnica en el análisis, evaluación y valoración de las ofertas presentadas al procedimiento abierto para el contrato del servicio de asistencia técnica integral, especializada en materia de fondos públicos nacionales y europeos, para Móstoles Desarrollo con el número de expediente 30/2025”*. En este documento se indican el objeto de la prestación del servicio y que se solicitarán tres ofertas, siendo suscrito por el Gerente de Móstoles Desarrollo el 24 de septiembre de 2025.

De lo anterior, se desprende que si bien no fue publicada la autorización del órgano de contratación para que la Mesa de Contratación pueda acudir a asesoramiento externo, se ha dejado constancia en el expediente de contratación de esta circunstancia, como se puede observar en las Actas de la Mesa de Contratación.

Por lo tanto no se le ha generado ninguna indefensión a la recurrente. Además ha podido manifestar su oposición o alegar conflicto de intereses con la empresa o técnico informante a lo largo del procedimiento, sin embargo no lo ha hecho, como tampoco lo hace ahora en vía de recurso, más allá de manifestar su oposición.

III. El requerimiento de justificación de los valores anormales de la oferta no especificaba qué aspectos concretos debían justificarse. Falta de motivación reforzada en el informe técnico.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que el requerimiento de justificación de la baja anormal efectuado por la Mesa de Contratación es “estereotipado”, limitándose a requerirle que presentase aquella información y la documentación que resulte pertinente para justificar la viabilidad de su oferta.

Al respecto, manifiesta que hasta el momento en que se publica el informe técnico que valoró su justificación, no tuvo realmente conocimiento de los extremos que debía justificar.

En sus alegaciones, la recurrente descalifica el informe técnico pues a su juicio su estructura recuerda los informes generados por las herramientas de inteligencia artificial, e indica que hay citas erróneas.

Asimismo discrepa del contenido del informe por cuanto califica la baja de su oferta como “extrema” por situarse por debajo de la tarifa media del presupuesto base (de 83,93 €/h a 26,50 €/h).

Se indica que la tarifa de 26,50 €/h ofertada cubre solo el 83,3% del coste mínimo de personal (31,83 €/h conforme al XIX Convenio). Dicha afirmación contrasta con la que consta en el mismo Acuerdo de la Mesa de contratación, de 12 de noviembre, respecto de la documentación presentada por el licitador BUSSINESS INTEGRACIÓN PARTNERS CONSULTING IBERIA, S.L. en el mismo trámite de justificación de los valores anormales de su oferta, y que en cambio sí fue aceptada. Señala el informe que la tarifa horaria propuesta por BUSSINESS INTEGRACIÓN PARTNERS CONSULTING IBERIA, S.L. se considera que supera el coste mínimo del XIX Convenio Colectivo (19,73 €/h). La incongruencia de la Mesa de Contratación en este punto es patente y manifiesta.

Indica la Mesa de Contratación que *“Los perfiles requeridos (Director 15 años, Coordinador 10 años, Abogado especialista en comunicación) tienen costes de mercado entre 64 y 79 €/h. Contratar a estos especialistas a 26,50 €/h es económicamente imposible”*. Llama la atención dicha afirmación, por no acompañarse de ninguna referencia en base a la cual se haya establecido esa horquilla de precios. Tan solo se indica como referencia para su determinación “ISDEFE”, pero sin incluir los datos de a qué licitación corresponden esos precios.

Curiosamente, las tarifas ofertadas por los licitadores cuya justificación de la baja sí que fue aceptada también están fuera de la horquilla señalada (CARSA 58,28 €/h, y BUSINESS INTEGRATION PARTNERS CONSULTING IBERIA SL, 61,23 €/h), sin que en esos casos tal circunstancia sirviera de fundamento para su rechazo.

También se indica en el informe *“Compromiso de obligación esencial (comunicación y visibilidad): La tarifa ofertada se considera que no podría financiar las actividades de producción audiovisual (50–80 €/h), publicidad pagada, eventos presenciales (5.000–*

20.000 €) y medición de impacto (3.000–8.000 €/mes) exigidas por el Reglamento UE 2021/241, generando un déficit de -134.800 € a -410.500 € en líneas de comunicación críticas”. Se llega a concluir que “el bloque de comunicación y visibilidad está claramente infrafinanciado, lo que afecta gravemente a la correcta prestación del servicio con los requerimientos definidos en el PPT”.

A juicio de la recurrente este argumento es infundado pues el PCAP no contempla ninguna obligación establecida con el carácter “esencial” de conformidad con el artículo 211.1 de la LCSP.

Continúa la recurrente citando diversos apartados del informe técnico para manifestar su disconformidad sobre las horquillas de precios. También llama la atención sobre, lo que a su juicio, supone una contradicción en que incurren los informes de valoración de la justificación de los valores anormales de las ofertas presentadas por BUSINESS INTEGRATION PARTNERS CONSULTING IBERIA SL (adjudicataria), CARSA (cuya oferta también fue admitida) y UTE SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L.U.- TECHFRIENDLY S.L. en cuanto a la certificación de la calidad de sus procesos internos, conforme a la norma ISO 9001. En el caso de CARSA se indica que *“la propuesta de CARSA se respalda en prácticas sólidas de gestión de proyectos, comunicación efectiva y control de calidad basado en estándares ISO 9001, asegurando el cumplimiento de altos niveles de profesionalidad y garantía técnica durante toda la duración del contrato. Esta estructura integrada y profesional refuerza la confianza en que la oferta es sólida, sostenible y acorde a los requisitos técnicos y económicos establecidos”*. En el caso de BUSINESS INTEGRATION PARTNERS CONSULTING IBERIA SL. se acepta la ISO como mecanismo de mitigación de riesgos (*“permiten adaptación rápida a nuevos requisitos de cumplimiento normativo sin reorganización estructural”, “robustez operativa”*). Por el contrario, a la hora de valorar ese mismo indicador respecto de la UTE SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L.U. – TECHFRIENDLY S.L. se señala que *“ISO 9001 PMI no se consideran mecanismos de reducción de costes sino de garantía de calidad y cumplimiento de procesos”*, evidenciando un trato desigual en la valoración del mismo indicador.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende el órgano de contratación que el requerimiento efectuado a los licitadores para que justificaran la viabilidad de sus ofertas se ha formulado de manera clara y suficiente. La decisión de excluir la oferta de la recurrente se ha basado en la insuficiencia de evidencias documentales y en la falta de concreción de los aspectos económicos y técnicos que permitan garantizar el cumplimiento del contrato en los términos ofertados.

En este sentido recuerda que la carga de la prueba corresponde al licitador, que es quien decide cómo justificar su ofertas y quien debe aportar datos verificables y concretos. No obstante, si el requerimiento le parecía incompleto, tuvo la oportunidad de contactar por cualquier medio con el órgano de contratación para solicitar aclaraciones o plantear las dudas que le surgieran, pero no fue así.

A la vista de la justificación presentada, la Mesa de Contratación propuso la exclusión de la oferta de la recurrente porque, en resumen, incumple los requisitos de viabilidad establecidos en el artículo 149.4 de la LCSP, por el infracoste estructural (la justificación realizada presenta un déficit del 40,1 % respecto del coste mínimo exigible, lo que compromete la sostenibilidad económica del servicio, por la ausencia de justificación verificable (se considera que la documentación aportada no contiene evidencia suficientes que acrediten la viabilidad económica de la oferta), las eficiencias no cuantificadas (presentan alegaciones genéricas sin respaldo documental, ni datos concretos que permitan evaluar su impacto real), presentan un déficit en unidades esenciales (el bloque de comunicación y visibilidad está claramente infrafinanciado, lo que afecta gravemente a la correcta prestación del servicio con los requerimientos definidos en el PPT) y existe riesgo cierto de incumplimiento ya que existen múltiples escenarios de (insuficiencia presupuestaria que conducen a un incumplimiento material, poniendo en peligro la calidad y cumplimiento de las obligaciones contractuales).

3. Consideraciones del Tribunal.

En el requerimiento efectuado a los licitadores para que acreditarasen la viabilidad de sus ofertas se indicaba: *“La Mesa de Contratación le requiere para que en el plazo máximo de 5 días hábiles, justique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel del precio, o de costes, o de cualquier otro parámetro en base al cual hayan definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, en aras de justificar plena y oportunamente la viabilidad de su oferta”*.

De dicho texto se desprende que el requerimiento era concreto, en el que además se indicaba que se presentase aquella documentación pertinente a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta. Considera la recurrente que se le tenía que haber indicado los aspectos concretos que tenía justificar, alegación que carece de lógica, pues solo ella es conocedora de los términos en que ha formulado su oferta y en base a qué circunstancias puede ofertar unos precios tan ajustados.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Al respecto dispone que:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)’

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 205/2023 de 18 de mayo, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano

de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el presente supuesto se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. Destacar que la oferta de la recurrente supone una baja del 59,64 %, respecto del presupuesto base de licitación, lo que requiere una justificación más detallada.

Los informes técnicos que analizar la justificación presentada por los licitadores, para acreditar la viabilidad de sus ofertas, son muy exhaustivos, de tal forma que el informe técnico que analiza la justificación presentada por la recurrente tiene una extensión de 22 hojas (en términos similares, los informes que valoran el resto de ofertas).

Pretende la recurrente rebatir los informes técnicos, haciendo comparativas puntuales entre lo informado para las distintas ofertas incursas en temeridad, pero olvida que la aceptación o rechazo de una oferta se realiza en su conjunto, no por manifestaciones puntuales.

Alega la recurrente que en los informes solo se hace referencia para la determinación de los precios a “ISDEFE”, pero sin incluir los datos de a qué licitación corresponden esos precios. Sin embargo, como se ha podido verificar, consta en el informe *“En este contexto, estimaciones de mercado para estos perfiles especializados como las tarifas oficiales ISDEFE 2024 referenciados en el PPT del presente contrato, constituyen una referencia de mercado verificada para servicios de consultoría especializada en fondos públicos”*.

Efectivamente, en el PPT se indica:

“Dada la naturaleza del contrato, que consiste en un servicio de asesoramiento y asistencia técnica integral y especializada a Móstoles Desarrollo en materia de fondos públicos (regionales, nacionales y europeos), que cubra todo el ciclo de vida de los fondos públicos, el presupuesto se determina principalmente por las tarifas oficiales vigentes de la Sociedad Mercantil Estatal Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España SA, SME, MP (ISDEFE), de honorarios de ingeniería y precios de mercado estimados de los trabajos solicitados.

Estas tarifas oficiales provenientes de ISDEFE se recogen en la Orden del Ministerio de Defensa, de 30 de noviembre de 2023 (Resolución 330/38477/2023, de 30 de noviembre, de la Dirección General de Asuntos Económicos, por la que se aprueban las tarifas de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, SA, S.M.E., M.P.). Los honorarios son los que se determinan en la tabla tarifas 2024 aprobadas para los servicios que presta esta entidad pública, que son los siguientes: (...)”

En este punto recordar que los pliegos son la ley del contrato y que vinculan a las partes, tanto a los licitadores como al órgano de contratación, por lo que no puede ahora la recurrente reprochar que no se acompaña ninguna referencia en base a la cual se ha establecido esa horquilla de precios.

En contra de lo manifestado por la recurrente no se aprecia que exista error, ni arbitrariedad que destruya la presunción de acierto de los informes técnicos emitidos.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U., contra la Resolución, de 9 de diciembre de 2025, de la Consejera Delegada de Móstoles

Desarrollo Promoción Económica, S.A., por la que se adjudica el contrato y se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de asistencia técnica, integral especializada en materia de fondos nacionales y europeos, para Móstoles Desarrollo Promoción Económica S.A.*”, número de expediente 30/2025, licitado por esa entidad.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL